



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	Andrés Augusto Aguirre Henao
Causante	Jorge Humberto de Jesús Arenas Jiménez
Radicado	05001-31-10-011-2023-0010800
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 315
Temas y Subtemas	La Competencia Por Factor Objetivo de la Cuantía, Define el Juez Que Debe Conocer el Proceso Liquidatorio.
Decisión	Rechaza Demanda Por Competencia y Ordena Remitirla a Los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad Para Que Asuman su Conocimiento.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE HUMBERTO DE JESÚS ARENAS JIMÉNEZ, presentada por ANDRÉS AUGUSTO AGUIRRE HENAO, a través de apoderada judicial.

Sin embargo, averiguando sobre la competencia que le asiste a esta célula judicial, a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso, se consultan las disposiciones procesales pertinentes. Sobre el particular informa el numeral 4° del artículo 18 CGP que, a los Jueces Civiles Municipales les corresponde conocer, en primera instancia, de los procesos de sucesión de menor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para la fecha en que se presenta la demanda, la menor cuantía llega hasta **\$174.000.000** y, de este valor en adelante el legislador ha establecido la mayor cuantía. Para determinar los anteriores valores se parte de la base del monto del salario mínimo para el año que transcurre. –Art. 25 CGP–

A su turno establece el artículo 26 CGP en su numeral 5°, que, en materia de sucesiones, **la cuantía será determinada por el valor de los bienes relictos al momento de formular la demanda y que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Mediante auto del pasado 8 de marzo del año corriente se inadmitió la presente demanda para que la parte actora subsanara unos yerros para efectos de determinar la competencia de esta judicatura.

Pues bien, la parte actora dentro del término establecido subsanó la demanda, pero al realizar la sumatoria de los bienes relictos enunciados en la demanda y estudiado los anexos se determinó que esta judicatura carece de competencia para tramitar la presente sucesión en razón de la cuantía.

La parte actora aporta el avalúo catastral de 9 bienes inmuebles, dichos bienes inmuebles fueron adjudicados o pertenecen a 5 personas de lo cual le corresponde a cada una el 20% del valor del bien. *(se advierte que los archivos 11.1 y 11.10 del expediente digital están repetidos por los tanto se mencionan 9 bienes y no 10).*

La suma del avalúo de los 9 bienes inmuebles corresponde a la sumatoria de \$ 681.005.000 pesos, dividido entre cinco personas arroja un total de **\$136.201.000 pesos**, valor ultimo que corresponde a cada uno de los propietarios, y que corresponde, además, a los bienes relictos del causante puesto que fueron los formulados con la demanda.

Así entonces, el inventario de bienes incorporado al libelo genitor, informa que, está compuesto por el porcentaje del 20% de unos bienes evaluados en la suma de **\$ \$136.201.000**; por lo que se concluye que, se trata de una sucesión de menor cuantía.

El artículo 16 del CGP conduce a entender que el Juez, de manera oficiosa y en ejercicio de control de legalidad, puede hacer la valoración de la competencia por varios factores, entre ellos el objetivo

(cuantía), para proceder a corregir el yerro en la escogencia de la jerarquía judicial y en su lugar direccionarla al juez verdaderamente competente.

A su turno el artículo 90 ibídem, permite al funcionario, según las voces del inciso 2º, rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ordenando su envío al que considere competente.

Para el asunto de marras, la cuantía, constituida por el valor de los bienes relictos corresponde a la menor, siendo competente, para asumir su conocimiento el Juez Civil Municipal (R) de la ciudad de Medellín, lugar al cual se enviará el expediente artículo 16 CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ser de menor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento. Artículos 16 y 90 del CGP.

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcdf725e4c83199910e9d71444dff16731d5d08e2ff56cda75b3dc5c9d925aa**

Documento generado en 26/04/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>